



Riohacha D.T.C., 21 de noviembre de 2022

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YULIBETH MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA Y OTROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00562-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por YULIBETH MENDOZA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.933.237, actuando mediante apoderado judicial Dr. LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA en contra de GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA ÁNGULO, HERNAN ELIECER VIDAL MÁRQUEZ, JHON JAIRO VIDAL MÁRQUEZ, LEONARDO FERNANDO VIDAL MÁRQUEZ, ANA TERESA VIDAL MÁRQUEZ, JORGE MARIO VIDAL MARQUEZ, de quienes se desconoce su número de identidad y contra PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 375 y siguientes ibídem, además de lo contemplado en Ley 2213 de 2022¹, se admitirá.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones guillermocordoba@hotmail.com, corresponde a la utilizada por el demandado GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022². De no proceder de conformidad, no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, presentada por la señora YULIBETH MENDOZA RODRIGUEZ en contra de GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA ÁNGULO, HERNAN ELIECER VIDAL MÁRQUEZ, JHON JAIRO VIDAL MÁRQUEZ, LEONARDO FERNANDO VIDAL MÁRQUEZ, ANA TERESA VIDAL MÁRQUEZ, JORGE MARIO VIDAL MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

² Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



TERCERO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda del bien inmueble ubicado en la calle 28A No. 14A - 04 de esta ciudad, para efecto de la medida oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, haciéndole conocer que la inscripción de la demanda se refiere al bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 210-3186, al cual se le pretende decretar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por parte de la señora YULIBETH MENDOZA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.933.237.

CUARTO: INFÓRMESE por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto Admisorio de la demanda al demandado GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA ÁNGULO de conformidad con los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: DÉSELE traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

SÉPTIMO: EMPLÁCESE a los demandados HERNAN ELIECER VIDAL MÁRQUEZ, JHON JAIRO VIDAL MÁRQUEZ, LEONARDO FERNANDO VIDAL MÁRQUEZ, ANA TERESA VIDAL MÁRQUEZ, JORGE MARIO VIDAL MARQUEZ y a las personas DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

OCTAVO: ORDÉNESE a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 ibídem.

NOVENO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico allegado corresponde al utilizado por el demandado GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA ÁNGULO y allegue las evidencias del caso.

DÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.807.798 de Bogotá y T.P. 44.178 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3882beaa17c6c7fb69c01451382d3c188793e88e158b3a980006e98424de921**

Documento generado en 21/11/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>